



CYC LIQUIDEZ FCI

Inscrito bajo el Nro. 1279
Aprobado por Resolución Nro. RESFC-2022-21757-APN-DIR#CNV de la
Comisión Nacional de Valores (CNV)

CYC Administradora de fondos SA
SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

Banco de Valores S.A.
SOCIEDAD DEPOSITARIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

REGLAMENTO DE GESTION TIPO CLÁUSULAS PARTICULARES

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, la “GERENTE” o el “ADMINISTRADOR”), la SOCIEDAD DEPOSITARIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante la “DEPOSITARIA” o el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLAUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en el sitio web de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar , y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES, pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley N° 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la adenda aprobada, a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA (AIF) y del aviso correspondiente por el acceso “Hecho Relevante”

La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el art.11 de la Ley N°24083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días hábiles de la publicación del texto de la adenda aprobado, a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA (AIF) y del aviso correspondiente por el acceso “Hecho Relevante”.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, I ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLAUSULA PRELIMINAR”

1.1. EL AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: el ADMINISTRADOR del FONDO es CYC ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina

1.2. EL AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: el CUSTODIO del FONDO es BANCO DE VALORES S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.3. EL FONDO: el fondo común de inversión se denomina CYC LIQUIDEZ FCI.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “EL FONDO”

2.1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FONDO se orientan a:

2.1.1) OBJETIVOS DE INVERSIÓN: el objetivo primario de la administración del FONDO es obtener la apreciación del valor del patrimonio del FONDO, mediante ingresos corrientes y ganancias de capital por la compra y venta de ACTIVOS AUTORIZADOS. Son ACTIVOS AUTORIZADOS los valores negociables, instrumentos financieros y otros activos financieros mencionados en este CAPÍTULO 2 (con la denominación legal equivalente que corresponda en el caso de países distintos de la REPÚBLICA ARGENTINA). Se destaca especialmente que:

2.1.1.1) Al menos SETENTA Y CINCO PORCIENTO (75%) del patrimonio neto del FONDO deberá invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS de renta fija emitidos y negociados en la REPÚBLICA ARGENTINA exclusivamente en la moneda de curso legal, con las excepciones que admitan las NORMAS.

2.1.1.2) Se consideran como ACTIVOS AUTORIZADOS: (i) de renta fija todos aquellos que producen una renta determinada, ya sea al momento de su emisión o en un momento posterior durante la vida de dicho activo, en forma de interés (fijo o variable) o de descuento.

2.1.1.3) El FONDO podrá estar compuesto por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) de ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a devengamiento y deberá conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total de ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a devengamiento, en cuentas corrientes abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o en cuentas a la vista en entidades autorizadas por dicha entidad, con los requisitos que determinen las NORMAS.

2.1.1.4) Los ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a devengamiento deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

2.1.1.5) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos

2.1.1.6) La adquisición de ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a precio de mercado se limita a ACTIVOS AUTORIZADOS representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda UN (1) año a partir de la fecha de adquisición.

2.1.1.7) La suma de ACTIVOS AUTORIZADOS valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del FONDO.

2.1.2) POLÍTICA DE INVERSIÓN: La administración del patrimonio del FONDO procura lograr los mejores resultados administrando el riesgo asociado, identificando y conformando un portafolio de inversiones con grados de diversificación variables según lo aconsejen las circunstancias del mercado en un momento determinado, en el marco previsto por las NORMAS y el REGLAMENTO. La administración del FONDO diversificará sus inversiones entre los distintos ACTIVOS AUTORIZADOS dependiendo de, entre otros factores, las condiciones de mercado particulares y los factores macroeconómicos locales, regionales o globales que sean pertinentes para el FONDO.

2.2. ACTIVOS AUTORIZADOS: Con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir:

2.2.1. Hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del FONDO en:

- 2.2.1.1. Cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- 2.2.1.2. Obligaciones negociables no convertibles en acciones.
- 2.2.1.3. Cédulas y letras hipotecarias.
- 2.2.1.4. Valores representativos de deuda de fideicomisos financieros.
- 2.2.1.5. Valores de corto plazo.
- 2.2.1.6. Títulos de deuda pública nacional, provincial y municipal, letras del tesoro, y títulos emitidos por estos entes u organismos descentralizados o autárquicos pertenecientes al sector público (incluyendo al BANCO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -BCRA-), cumpliendo en su caso con las reglamentaciones pertinentes.
- 2.2.1.7. Cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito electrónica MiPyMEs, en todos los casos (i) avalados, (ii) negociables en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y (iii) con gestión de cobranza y compensación mediante Agentes de Depósito Colectivo que operen con otros entes de compensación de valores. El CUSTODIO deberá prestar previa conformidad al mecanismo de cobranza y compensación cuando este no fuera Caja de Valores S.A.

2.2.2. Hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del FONDO en:

- 2.2.2.1. Certificados de depósitos a plazo fijo no precancelables o precancelables que no se encuentren en período de precancelación, en ambos casos, emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA (siempre distintas del CUSTODIO) en virtud de la comunicación "A" 2482.
- 2.2.2.2. Operaciones activas de pase o cauciones mayores a un día de plazo admitiéndose la tenencia transitoria de los valores negociables afectados a estas operaciones, sobre los valores negociables que compongan la cartera del FONDO y que cuenten con oferta pública autorizada y negociación en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- 2.2.2.3. Operaciones de préstamo de valores negociables, como prestamistas o colocadores, sobre los valores negociables que compongan la cartera del FONDO, sobre los valores negociables que compongan la cartera del FONDO y que cuenten con oferta pública autorizada y negociación en la REPÚBLICA ARGENTINA.

2.2.3. Hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del FONDO en:

- 2.2.3.1. Depósitos a plazo fijo precancelables en entidades financieras autorizadas por el BCRA, distintas del CUSTODIO, exclusivamente durante el periodo de precancelación. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables (en periodo de precancelación) no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del FONDO.

2.2.4. Todas las inversiones del FONDO deberán realizarse respetando los límites vigentes o los límites máximos que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establezca en el futuro (sin necesidad de modificación del REGLAMENTO), debiendo cumplir -de corresponder- con el margen de liquidez previsto por la normativa aplicable y vigente.

2.2.5. En el marco de lo contemplado y autorizado por las CLÁUSULAS GENERALES, las NORMAS, el FONDO podrá realizar operaciones con instrumentos financieros derivados (exclusivamente con finalidad de cobertura). Se destaca especialmente que:

2.2.5.1. Las operaciones deberán ser consistentes con los objetivos de inversión del FONDO, debiendo el ADMINISTRADOR disponer de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo esas operaciones.

2.2.5.2. La exposición total al riesgo de mercado no podrá superar el patrimonio neto del FONDO. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

2.2.5.3. Se consideran operaciones con instrumentos financieros derivados autorizadas a los swaps u otros derivados de tasa de interés con contraparte entidades financieras, a los contratos de futuros, opciones, y otras operaciones habilitadas por los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o mercados extranjeros autorizados para que el FONDO realice operaciones.

2.2.5.4. El ADMINISTRADOR deberá cumplir con el régimen informativo que establezcan las NORMAS.

2.2.5.5. El ADMINISTRADOR procurará que en ningún caso las operaciones de futuros se cierren mediante la entrega física de un subyacente distinto de un ACTIVO AUTORIZADO. Si resultare necesario en interés del FONDO recibir la entrega física de un subyacente distinto de un ACTIVO AUTORIZADO, el ADMINISTRADOR comunicará de inmediato la situación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, informando las medidas que adoptará para la disposición de ese subyacente.

2.2.6. El FONDO se encuadra en el inciso b) del art. 4, Título V Capítulo II de las NORMAS. Podrán utilizarse cuentas abiertas en el CUSTODIO, en su carácter de entidad financiera, como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros del FONDO en los límites que prevean las NORMAS.

2.3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 6.14 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine el ADMINISTRADOR, en los siguientes mercados del exterior: BRASIL, CHILE, COLOMBIA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS, MEXICO, PARAGUAY, PERU, VENEZUELA, URUGUAY, CANADA, UNION EUROPEA, GRAN BRETAÑA, HONG KONG, JAPON, SINGAPUR, TAILANDIA, INDONESIA, AUSTRALIA, SUDAFRICA.

2.4. MONEDA DEL FONDO: es el Peso de la REPÚBLICA ARGENTINA o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LOS CUOTAPARTISTAS”

3.1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: se podrán efectuar suscripciones mediante la entrega del importe correspondiente a través de órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cuando el CUSTODIO lo acepte, siempre que el procedimiento haya sido aprobado previamente por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

3.2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de TRES (3) días hábiles. En el pago de los rescates, se pueden utilizar las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos nacionales o internacionales, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. Cuando se verificaren rescates por importes iguales o superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del FONDO, y el interés de los CUOTAPARTISTAS lo justificare por no existir la posibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un plazo menor, el ADMINISTRADOR podrá establecer un plazo de preaviso para el ejercicio del derecho de rescate de hasta TRES (3) días hábiles, informando su decisión y justificación mediante el acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

3.3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: previa presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los términos que autoricen las NORMAS, se podrán utilizar procedimientos alternativos de rescate de CUOTAPARTES mediante órdenes vía telefónica, por fax, por

terminales de computadora adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos u otros.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las CUOTAPARTES serán: escriturales y se expresarán en números enteros con seis (6) decimales. El FONDO emitirá UNA (1) única clase de CUOTAPARTE, conforme se describe con más detalle en el CAPÍTULO 13, Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

4.1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: se aplicarán lo previsto en las CLÁUSULAS GENERALES.

4.2. UTILIDADES DEL FONDO: Los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual o menor período determinado por el ADMINISTRADOR, podrán –a sólo criterio del ADMINISTRADOR-: (i) ser distribuidos a los CUOTAPARTISTAS, según el procedimiento que sea previamente aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (el que deberá incluir la forma y medios de difusión de la distribución y su publicidad mediante el acceso “Aviso de Distribución de Utilidades” en la AIF); o (ii) en su defecto, integrarán de pleno derecho el patrimonio del FONDO y se verán consecuentemente reflejados en el valor de la CUOTAPARTE del FONDO.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR”

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL CUSTODIO”

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”

7.1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el TRES POR CIENTO (3%). El porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

7.2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el CINCO POR CIENTO (5%), calculado sobre el patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente. Estarán a cargo del FONDO e incluidos en el porcentaje indicado, los gastos considerados necesarios por el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO para la gestión, dirección, administración y custodia del FONDO, incluyendo aunque no limitándose, publicaciones, impresiones, honorarios profesionales (servicios de contabilidad, auditoría, asesoramiento legal para el FONDO y calificación de riesgo si el ADMINISTRADOR decidiera calificar el FONDO), gastos por servicios de custodia de los bienes del FONDO y gastos por servicios de registro de CUOTAPARTES del FONDO y gastos bancarios.

7.3. HONORARIOS DEL CUSTODIO: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es del UNO POR CIENTO (1%). El porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agrega el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable

7.4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es el NUEVE POR CIENTO (9%). El porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agrega el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

7.5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: El ADMINISTRADOR puede establecer comisiones por suscripción, las que se calcularán sobre el monto de suscripción, sin exceder el DOS POR CIENTO (2%). Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable

7.6. COMISIÓN DE RESCATE: El ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de rescate, las que se calcularán sobre el monto del rescate, sin exceder el DOS POR CIENTO (2%). Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

7.7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: Será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar, según lo previsto en la Sección 6 precedente.

ACLARACIÓN: Los porcentajes aplicables para las retribuciones, gastos y comisiones descritos en este Capítulo expresan el tope máximo aplicable y no significa que necesariamente serán los aplicados. El ADMINISTRADOR determinará el porcentaje aplicable dentro de los límites establecidos en este Capítulo y periódicamente podrá modificarlos dentro de los topes máximos establecidos, a excepción de los honorarios del CUSTODIO, los cuales solo podrán ser modificados con la previa conformidad del mismo. En ningún caso será necesaria la modificación de este REGLAMENTO. Dichas modificaciones serán informadas mediante su publicación en "Hechos Relevantes" en la AIF.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO"

HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES: la comisión referida en el Capítulo 8 Sección 1.2 de las Cláusulas Generales será el equivalente a la determinada como honorario del ADMINISTRADOR en el Capítulo 7 Sección 1 de las Cláusulas Particulares y a la determinada como honorario del CUSTODIO en el Capítulo 7 Sección 3 de las Cláusulas Particulares, las que serán abonadas al ADMINISTRADOR y al CUSTODIO respectivamente. El liquidador sustituto recibirá como honorario el equivalente al determinado como honorario del CUSTODIO en el Capítulo 7 Sección 3 de las cláusulas particulares.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES"

CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS"

Para el caso de que surgiera alguna divergencia entre los CUOTAPARTISTAS y el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO respecto de la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS, y la divergencia no pudiere ser solucionada de buena fe por las partes, la controversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral correspondiente a la jurisdicción del domicilio del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL"

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "MISCELÁNEA"

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

13.1. MODALIDADES DE PAGO: Se utilizarán las distintas modalidades que permite el sistema de pago, las que deberán encontrarse adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias

13.2. FORMA DE PAGO DEL RESCATE: El pago del rescate se realizará en PESOS ARGENTINOS, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

13.3. MONEDA Y JURISDICCIÓN: Sólo se recibirán suscripciones en la REPÚBLICA ARGENTINA y en la moneda del FONDO (Pesos Argentinos y/o la moneda que en el futuro la remplace).

13.4. HORARIO DE CORTE PARA SUSCRIPCIONES Y RESCATES: se establece como horario límite para la recepción de suscripciones y rescates las 15 hs.

13.5. CLASES DE CUOTAPARTES: existirá UNA (1) única clase de CUOTAPARTE, denominada "U".

13.6. COMERCIALIZACION DE CUOTAPARTES: La comercialización de CUOTAPARTES estará a cargo de los agentes de colocación, debidamente autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, que sean designados en conjunto por el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

13.7. PUBLICIDAD: el detalle de los Honorarios del ADMINISTRADOR, Honorarios del CUSTODIO, Comisión de Suscripción, Comisión de Rescate, Comisión de Transferencia y Gastos Ordinarios vigentes, serán expuestos al público inversor en el domicilio y página web del ADMINISTRADOR así como también en todos aquellos lugares donde en el futuro se comercialicen los fondos.

13.8. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. INFORMACIÓN SOBRE LOS CUOTAPARTISTAS: Se encuentran vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo , diversas y numerosas normas de cumplimiento obligatorio. Sin limitación, la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo las leyes 26.268, 26.683, los decretos 290/2007, 918/2012 y 489/2019, las Resoluciones 29/2013, 3/2014, 92/2016, 4/2017, 30-E/2017, 21/2018, 134 y 156/2018 de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y el Título XI de las NORMAS. Como consecuencia de esas normas, los CUOTAPARTISTAS deberán proveer al ADMINISTRADOR y/o al CUSTODIO y/o a los agentes de colocación y distribución, según sea pertinente, la información que les sea solicitada. El ADMINISTRADOR, el CUSTODIO, y de existir, los agentes de colocación y distribución podrán compartir los legajos de los CUOTAPARTISTAS que contengan información relacionada con la identificación, el origen y la licitud de los fondos de los CUOTAPARTISTAS en el marco de su actuación como sujetos obligados conforme la ley 25.246. Se entenderá que con la suscripción de CUOTAPARTES, el CUOTAPARTISTA consiente de manera expresa que los sujetos obligados indicados compartan dicha información, sin perjuicio de los derechos conferidos por el art 6 de la ley 25.326 a los CUOTAPARTISTAS. El incumplimiento al deber de proveer la información o documentación exigida por la normativa indicada habilitará a que el ADMINISTRADOR o el sujeto obligado que coloque las CUOTAPARTES, realizando un enfoque basado en riesgo en los términos del art.34 de la resolución 21/2018 de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA -o normas análogas -, resuelva la desvinculación del CUOTAPARTISTA, procediéndose en ese caso al rescate de las CUOTAPARTES y notificando al CUOTAPARTISTA esa circunstancia a su domicilio electrónico, o en defecto de este, al postal.

13.9. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL REGIMEN CAMBIARIO: las transacciones en moneda extranjera y la formación de activos externos de residentes se encuentran sujetas a la reglamentación del BCRA (incluyendo las Comunicaciones "A" 6770, "A" 6776, "A" 6780 y/o las que en un futuro las sustituyan o modifiquen), dictada en su carácter de ente rector de la política cambiaria de la REPÚBLICA ARGENTINA. Adicionalmente, el MINISTERIO DE ECONOMÍA (con la denominación que corresponda según la

normativa administrativa vigente) o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, también pueden dictar normas relacionadas al régimen cambiario de obligatoria vigencia para el FONDO.

13.10. RIESGOS DE INVERSIÓN: La inversión en los fondos se encuentra sujeta a fluctuaciones de mercado y a una serie de riesgos particulares, propios de la naturaleza y características de los activos en los éste invierte, que pueden incluso significar una pérdida total del capital invertido. Ni el rendimiento o pago de las obligaciones derivadas de los activos autorizados; ni la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio neto del FONDO; ni la existencia de un mercado líquido secundario en el que coticen dichos activos, se encuentran garantizados por el Agente de Administración, por el Agente de Custodia, ni por los Agentes de Colocación del FONDO.

13.11. REFERENCIAS NORMATIVAS EN EL REGLAMENTO: todas las referencias a leyes, decretos o reglamentaciones en el REGLAMENTO se entenderán comprensivas de sus modificaciones o normas complementarias. La referencia a las NORMAS corresponde al nuevo texto de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (conforme Resolución General CNV 622/2013, con sus normas modificatorias o complementarias).
